



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 174 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 16 ABR 2018

### VISTO:

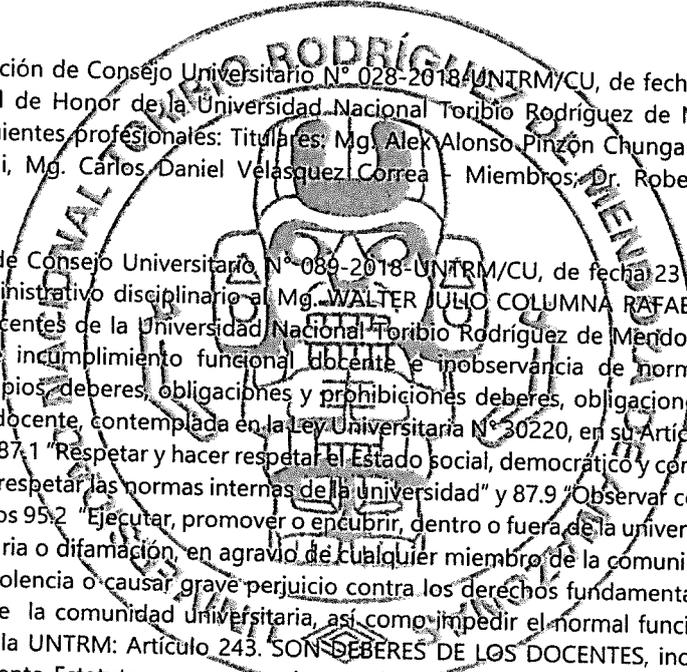
El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 11 de abril del 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, se designa el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Mg. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembros, Dr. Roberto José Nervi Chacón, Accesorio;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 089-2018-UNTRM/CU, de fecha 23 de febrero del 2018, se apertura proceso administrativo disciplinario a Mg. WALTER JULIO COLUMNA RAFAEL y Mg. JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO docentes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por la presunta comisión de incumplimiento funcional docente e inobservancia de normas internas por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220, en su Artículo 87. DE LOS DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho"; 87.8 "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad" y 87.9 "Observar conducta digna"; Artículo 95. DESTITUCION incisos 95.2 "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y 95.5 "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". Estatuto de la UNTRM: Artículo 243. SON DEBERES DE LOS DOCENTES, inciso b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad"; Artículo 263. SON CAUSALES DE DESTITUCION, en los incisos b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes: Artículo 28 SON CAUSALES DE DESTITUCION inciso b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales"; k) "Participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función institucional" y i) "Obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional"; otorgándole los plazos y garantías que la ley señala;





## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 174 -2018-UNTRM/CU

Que, mediante escrito de fecha 07 de marzo del 2018 el señor JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO presenta documento dirigido a los miembros del Consejo Universitario de la UNTRM, cuya sumilla señala lo siguiente: *"Solicito se Declare la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones de Consejo Universitario N° 028 y 089-2018-2018-UNTRM/CU, por contravenir la constitución, la ley universitaria, el estatuto UNTRM y el Reglamento del Tribunal de Honor";*

Que, la Dirección de Asesoría Legal, con Informe N° 015-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 06 de abril del 2018, alcanza la opinión legal sobre solicitud de Nulidad interpuesto por el Señor JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO, en el análisis jurídico señala que de la revisión del escrito presentado por el docente JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO donde solicita se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 089-2018-UNTRM/CU de fecha 23 de febrero del 2018 y Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, respectivamente, alegando que estos estarían contraviniendo la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Tribunal de Honor, al respecto, precisa lo siguiente: Que el Artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento precisa: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...)" . Del mismo modo, conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; en ese sentido, se tiene que observar que del contenido del expediente presentado por el recurrente, se aprecia el ánimo por parte del administrado de pretender impugnar un acuerdo emitido por el máximo órgano de gestión de esta Universidad, en ese sentido, nos remitimos al Art. 221° del mismo cuerpo normativo que refiere que *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*, aplicando el presente artículo al caso en concreto, se puede deducir que el ordenamiento jurídico exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error, en ese sentido, al documento presentado por el administrado se le deberá de dar carácter de RECURSO DE APELACIÓN, *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Artículo 216.- Recursos administrativos, 216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;*

Que, asimismo informa que por lo expuesto en el considerando precedente, es necesario traer a colación lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina – Autor de la obra "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL": "(...) enfrentada la administración ante un recurso oscuro, tiene dos alternativas: considerarlo como reconsideración o como apelación. Para optar, la administración debe tener en cuenta varios factores: i) Que el recurso de reconsideración tiene carácter de opcional y no de obligatorio, por lo que no puede compulsivamente obligar al administrado a reconsiderar, si no surgiera ello nítidamente del texto o de las circunstancias organizacionales de la entidad; ii) que para calificar el recurso como reconsideración debería versar sobre hechos (por lo que incluso debería acompañar una nueva prueba) y no tanto los aspectos jurídicos, pues esta argumentación corresponde a la naturaleza del recurso de apelación; y, iii) Que por calificación, la autoridad debe reconducirse hacia el tipo de recurso que tenga procesalmente al que tenga mayores posibilidades y no al contrario";



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 174 -2018-UNTRM/CU

Que, así como, la Dirección de Asesoría Legal, señala que conforme se manifestó en párrafos precedentes el recurrente pretende que se dejen sin efecto dos resoluciones administrativas, de acuerdo al siguiente orden: Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha, 29 de enero del 2018, a través de la cual Consejo Universitario RESUELVE en su artículo primero, DESIGNAR a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, alegando el referido que dicho acto estaría trasgrediendo la Ley Universitaria, Estatuto Universitario y Reglamento de Tribunal de Honor al no haber sido designado el tribunal de honor por la Asamblea Universitaria, del mismo modo, conforme lo refiere en el punto 3.7 de su escrito no existiría artículo en la ley y/o estatuto que faculte tal delegación y/o transferencia de dicha atribución al Consejo Universitario; al respecto, indica que es preciso hacer de conocimiento al señor JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO, que el artículo 75° de la Ley Universitaria N° 30220 refiere en su segundo párrafo que el Tribunal de Honor "Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector" quedando demostrada, entonces, la existencia de un artículo de la propia ley que SI FACULTA, SI DELEGA y SI TRANSFIERE dichas atribuciones al Consejo Universitario; información que es revalidada por el Estatuto Universitario en su artículo 300;

Que, del mismo modo, de la información proporcionada a esa dependencia verifica: a) Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2014-UNTRM/AU, de fecha 22 de diciembre del 2014 la misma que resuelve **RATIFICAR** la designación del Tribunal de Honor de la UNTRM efectuada a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2014-UNTRM, de fecha 11 de diciembre del 2014; b) Resolución de Consejo Universitario N° 137-2016-UNTRM/CU, de fecha 21 de abril del 2016, que resuelve **RECONFORMAR** el Tribunal de Honor; c) Resolución de Consejo Universitario N° 381-2016-UNTRM/CU, de fecha 07 de noviembre del 2016, que resuelve **RECONFORMAR** el Tribunal de Honor; d) Todas estas resoluciones emitidas por Consejo Universitario fueron expedidas en funciones a los acuerdos adoptados por los miembros del Consejo Universitario, órgano colegiado que se encontraba integrado, entre otros, por el señor JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO, en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la UNTRM, en ese entonces, sin embargo, no se evidencia que el referido haya observado dichas designaciones, mucho menos que haya puesto de manifiesto su validez, por el contrario emitió su voto de aprobación, situación que causa extrañeza en estos momentos, al hacer presumir que el recurrente al verse inmerso en un proceso administrativo disciplinario en su contra pretende a toda costa restar validez y eficacia a la designación de los miembros del Tribunal de Honor, con argumentos a todas luces malintencionados y tendenciosos, sin embargo en virtud a los argumentos manifiestos queda demostrado que los miembros del TRIBUNAL DE HONOR designados mediante **Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU**, de fecha 29 de enero del 2018, han sido **VALIDAMENTE** designados por el Consejo Universitario, en virtud a las atribuciones que la propia ley de la materia les confiere, por lo tanto, sus actuaciones se encuentran revistadas de toda **LEGALIDAD** y conforme a derecho. **Resolución de Consejo Universitario N° 089-2018-UNTRM/CU**, de fecha 23 de febrero del 2018 que resuelve **INSTAURAR** proceso administrativo Disciplinario al Mg. WALTER JULIO COLUMNA RAFAEL y Mg. JOSÉ LEONCIO BARBARAN MOZO de la UNTRM: Sobre el particular, es necesario recordar que si bien es cierto el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos, sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los ACTOS DEFINITIVOS que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo. Al respecto, debemos señalar que conforme al artículo 195° de la Ley N° 27444, son las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto las que ponen fin al procedimiento, siendo este el medio correspondiente para dar por concluido un procedimiento administrativo, aspecto que deberá ser tomado en consideración al momento de resolver. En ese sentido, advierte que dicha resolución contiene un acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario con el que se imputan los cargos que dieron lugar al inicio del procedimiento, la misma que **NO ES**





## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

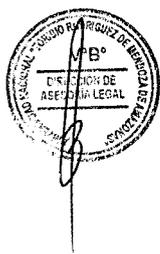
# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

### N° 174 -2018-UNTRM/CU

**IMPUGNABLE**, es decir, la Resolución que instaura proceso administrativo disciplinario en contra del recurrente, no contiene un acto impugnabile, conforme lo ha señalado la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en reiterados pronunciamientos, pues no es un acto definitivo que ponga fin a la instancia, solo es el inicio de un procedimiento donde el docente tendrá la oportunidad de ejercer sus descargos y ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual el pedido de nulidad solicitado por el señor JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO es improcedente;



Que, además señala que a la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en **IMPROCEDENTE**, partiendo de las siguientes consideraciones: **Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU de fecha, 29 de enero del 2018:** Los miembros del TRIBUNAL DE HONOR han sido **VALIDAMENTE** designados por el Consejo Universitario, en virtud a las atribuciones que la propia ley de la materia les confiere, conforme lo establece el artículo 75° de la Ley Universitaria N° 30220 demostrándose así que sus actuaciones se hallan revestidas de toda **LEGALIDAD** y conforme a derecho, no existiendo hasta el momento, ninguna causal de manifiesta nulidad que contravenga la constitución, la ley universitaria, el estatuto universitario y el reglamento de procedimientos administrativos disciplinarios para docentes y estudiantes. Por el contrario, advierte de un recurso carente de todo sustento de hecho y de derecho, con falta de rigor en su fundamentación revestido de mala fe por parte del recurrente quien aparentemente actúa de manera maliciosa y temeraria, **Resolución de Consejo Universitario N° 089-2018-UNTRM/CU, de fecha 23 de febrero del 2018:** No constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia, pues no impone una sanción disciplinario; no impide la continuación del procedimiento administrativo, no genera, de por sí, indefensión para el impugnante, en tanto este tiene la oportunidad de interponer un recurso impugnativo contra la sanción, en caso le imponga alguna; no existe acto impugnabile, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, por lo que esa dependencia considera que es innecesario proceder a la admisión del presente recurso en este extremo, para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta;



Que, la Dirección de Asesoría Legal, opina que se declare **IMPROCEDENTE** el escrito de apelación interpuesto por el señor JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 089-2018-UNTRM/CU de fecha 23 de febrero del 2018, emitida por el Consejo Universitario, toda vez que no constituye acto impugnabile. Se declare **IMPROCEDENTE** el escrito de apelación interpuesto por el señor JOSÉ LEONCIO BARBARAN MOZO, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, al no existir hasta el momento ninguna causal de nulidad que contravenga la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes. Denotándose, por el contrario un recurso carente de todo sustento de hecho y de derecho, con falta de rigor en su fundamentación y revestido de una presunta mala fe por parte del recurrente quien aparentemente actúa de manera maliciosa y temeraria;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria, de fecha 11 de abril del 2018, aprobó el Informe N° 015-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 06 de abril del 2018, de la Dirección de Asesoría Legal, antes acotado;

Que, estando a las consideraciones citadas, las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito de apelación interpuesto por el señor JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO contra la Resolución de Consejo Universitario N° 089-2018-UNTRM/CU de fecha 23 de febrero del 2018, emitida por el Consejo Universitario, toda vez que no constituye acto impugnabile.



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 174 -2018-UNTRM/CU

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito de apelación interpuesto por el señor JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO contra la Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, al no existir hasta el momento, ninguna causal de nulidad que contravenga la constitución, la ley universitaria, el estatuto universitario y el reglamento de procedimientos administrativos disciplinarios para docentes y estudiantes. Denotándose, por el contrario un recurso carente de todo sustento de hecho y de derecho, con falta de rigor en su fundamentación y revestido de una presunta mala fe por parte del recurrente quien aparentemente actúa de manera maliciosa y temeraria.

**ARTÍCULO TERCERO.- QUEDA** expedido el derecho del docente mencionado en el artículo primero de la presente resolución, hacer su valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimientos y fines.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
Policarpo Chauca Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA  
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHV/R.  
FIEC/SG  
c/mv